



Al contestar cite el No. 2021-01-564258

Tipo: Salida Fecha: 17/09/2021 11:04:33 PM  
Trámite: 87025 - TERMINACION PROCESO INTERVENCIÓN JUDIC  
Sociedad: 811036467 - REDITO S.A. Exp. 85106  
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 12 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-012331

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujetos del proceso**

Redito S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros

#### **Auxiliar**

Javier Suarez Torres

#### **Asunto**

Rendición Final de Cuentas  
Intervención bajo medida de liquidación judicial

#### **Proceso**

Intervención Judicial

#### **Expediente**

85106

### **I. ANTECEDENTES**

#### **a. Inicio del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión**

1. Mediante Auto 2016-01-596868 de 13 de diciembre de 2016, se decretó la intervención de Rédito S.A., identificada con Nit. 811036467-3, Juan Carlos Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.676.764, Las Emes S.A.S., identificada con NIT 900402052-3, María Clemencia Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 42.824.188, Claudia María Tavera Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.046.298, Dora Libia Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.368.937, María de los Ángeles Ugaz Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.323, Edwin Esteban Lopera Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.568.380, Miguel Fernando Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.669.102, y los revisores fiscales Sergio Andrés Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.554.814 y Flor Emilse Rivillas Atehortua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.668.895. En la misma providencia se designó a Javier Suarez Torres como interventor, quien tomó posesión del cargo el 19 de diciembre de 2016, según acta 2016-01-614525 de la misma fecha.
2. En audiencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2018 y de la cual da cuenta el Acta 2018-01-070248 se excluyó a la señora Flor Emilse Rivillas Atehortúa.
3. En audiencia contenida en Acta 2020-01-227861 de 5 de junio de 2020, se excluyó al señor Sergio Andrés Guzmán.

#### **b. Reconocimiento de afectados**

4. Con memorial 2016-01-619759 de 22 de diciembre de 2016, el interventor aportó constancia de la fijación del aviso de que trata el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, que informó del inicio del proceso a los afectados que quisieran reclamar, tanto en la página web de la Superintendencia de Sociedades, como un diario de amplia circulación.
5. Con memorial 2017-01-035068 de 1 de febrero de 2017, el interventor aportó la decisión mediante la cual determinó la aceptación de 102 reclamaciones por un valor total de \$10.827.698.288. Decisión que fue confirmada en el documento remitido a través del memorial 2017-01-590594 de 23 de noviembre de 2017.

**c. Inventario valorado de bienes distintos a dinero**

6. A través de los memoriales 2017-01-561831, 2017-01-561840, 2017-01-561844, 2017-01-561848, 2017-01-561853, 2017-01-561857, 2017-01-561859, 2017-01-561862, 2017-01-561867, 2017-01-561871 y 2017-01-561876 de 3 de noviembre de 2017, el interventor remitió el inventario valorado de bienes de propiedad de los intervenidos
7. Estos fueron puestos en traslado, con consecutivo 2017-01-579264 de 16 de noviembre de 2017 entre los días 17 y 23 de noviembre de 2017.
8. En audiencia de resolución de objeciones llevada a cabo el 26 de febrero de 2018, contenida en acta 2018-01-070248, se resolvió i) excluir del proceso de intervención a la señora Flor Emilse Rivillas Atehortúa, identificada con c.c. No. 43.668.895, ii) levantar las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes de la mencionada Intervenida, iii) rechazar la solicitud de exclusión presentada por Sergio Andrés Guzmán, iv) aprobar el inventario valorado por \$2.131.318.407 y v) presentar la rendición final de cuentas.
9. Mediante Auto 2021-01-325437 del 18 de julio de 2018, se ordenó poner en traslado el memorial 2017-01-561307 del 3 de noviembre de 2017, contentivo de solicitud de exclusión del intervenido Sergio Andres Guzmán Murillo en toma de posesión como medida de intervención.
10. Audiencia contenida en acta 2020-01-227861 de 6 de junio de 2020, se estimó la solicitud de exclusión de Sergio Andrés Guzmán y se excluyeron del inventario los bienes pertenecientes al mismo por la suma de \$39.515.600.
11. En este sentido el monto del inventario de bienes distintos a dinero, asciende a la suma de \$2.091.802.807.

**d. Honorarios del interventor**

12. Mediante Auto 2019-01-337551 de 16 de septiembre de 2020, se fijaron los honorarios del proceso de intervención en 280 SMLMV, equivalentes a la suma de \$275.928.251, valor en el que se incluyeron todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios.
13. En el punto segundo de la parte resolutoria del citado Auto, se ordenó al Grupo de Apoyo Judicial que una vez quede en firme el auto que aprueba la rendición final de cuentas se procediera con el pago a través del portal web transaccional del Banco Agrario, a favor del interventor, los siguientes títulos de depósito judicial:

Título	Valor	Título	Valor
400100005934481	\$ 874,00	400100006411092	\$ 1.121.329,00
400100005963935	\$ 874,00	400100006430456	\$ 220.330,00
400100006125727	\$ 49.700,00	400100006479813	\$ 220.058,00
400100005963930	\$ 497.000,00	400100006527296	\$ 1.124.879,00
400100006028858	\$ 7.525,52	400100006582045	\$ 207.059,00
400100006082723	\$ 558.913,00	400100006635061	\$ 206.849,00
400100006158272	\$ 251.642,00	400100006717173	\$ 200.269,00



400100006378519	\$ 143.517,00	400100006747225	\$ 190.179,00
400100006210989	\$ 224.732,00	400100006747216	\$ 1.105.324,00
400100006256228	\$ 1.133.596,00	400100006796897	\$ 190.677,00
400100006295021	\$ 233.796,00	400100006838662	\$ 1.098.233,66
400100006329550	\$ 144.844,00	400100006889553	\$ 182.901,00
400100006373101	\$ 237.571,00	400100006947232	\$ 200.269,00
400100006380996	\$ 144.844,00	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.897.785,18</b>

14. En el punto cuarto de la parte resolutive de la misma providencia de 16 de septiembre de 2019, se ordenó que el valor de \$266.030.466,02, correspondiente al saldo de los honorarios definitivos se pagarían con cargo al Fondo Cuenta constituido, ante la inexistencia de liquidez.
15. En Audiencia celebrada el 28 de mayo de 2020, contenida en Acta 2020-01-227861 de junio 5 de 2020, se estimó la solicitud de exclusión del señor Sergio Andres Guzmán Murillo. En consecuencia, se ordenó la exclusión del inventario, de entre otros, el título de depósito judicial 400100005963930, por valor de \$497.000,00, el cual se incluyó en la relación de títulos destinados a los honorarios del agente interventor.
16. Al respecto, con Auto 2020-01-440582 de 20 de agosto de 2020, en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se indicó que para el pago de los honorarios fijados con Auto 2019-01-337551 del 16 de septiembre de 2019, se debería hacer entrega de los siguientes títulos:

Titulo	Valor	Titulo	Valor
400100005934481	\$ 874,00	400100006411092	\$ 1.121.329,00
400100005963935	\$ 874,00	400100006430456	\$ 220.330,00
400100006125727	\$ 49.700,00	400100006479813	\$ 220.058,00
400100006028858	\$ 7.525,52	400100006527296	\$ 1.124.879,00
400100006082723	\$ 558.913,00	400100006582045	\$ 207.059,00
400100006158272	\$ 251.642,00	400100006635061	\$ 206.849,00
400100006378519	\$ 143.517,00	400100006717173	\$ 200.269,00
400100006210989	\$ 224.732,00	400100006747225	\$ 190.179,00
400100006256228	\$ 1.133.596,00	400100006747216	\$ 1.105.324,00
400100006295021	\$ 233.796,00	400100006796897	\$ 190.677,00
400100006329550	\$ 144.844,00	400100006838662	\$ 1.098.233,66
400100006373101	\$ 237.571,00	400100006889553	\$ 182.901,00
400100006380996	\$ 144.844,00	400100006947232	\$ 200.269,00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.400.785,18</b>

17. En dicha providencia de 20 de agosto de 2020, se indicó que los honorarios del interventor serían cancelados con los títulos de depósito judicial antes relacionados es decir la suma de \$9.400.785,18 y el saldo, es decir, la suma de \$266.527.466,02, así: i) \$266.030.466,02 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 34119 de 19 de marzo de 2019, expedido por el Grupo de Presupuesto de esta Superintendencia, según la reserva hecha con Auto 420-000437 de 9 de diciembre de 2019 y de acuerdo con lo ordenado en Auto de 16 de septiembre de 2019 y (ii) \$496.999,80, con cargo al fondo cuenta 2020.
18. Mediante Auto 2020-01-609369 de 25 de noviembre de 2020, se resolvió en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso no realizar la orden de pago de: i) los títulos contenidos en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del Auto 2019-01-337551 de 16 de septiembre de 2019, ajustada por los numerales segundo y quinto de la parte Resolutive del Auto 2020-01-440582 del 20 de agosto de 2020 y ii) el saldo con cargo al Fondo Cuenta, prevista en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del Auto 2019-01-337551 de 16 de septiembre de 2019 y los numerales tercero y cuarto del Auto 2020-01-440582 del 20 de agosto de 2020.
19. Así mismo, ordenó la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial a los intervenidos que fueron excluidos del proceso.

Titulo	Valor	Titulo2
--------	-------	---------



400100005934481	\$ 874,00	Flor Emilse Rivillas A.
400100005963935	\$ 874,00	Flor Emilse Rivillas A.
400100006028858	\$ 7.525,52	Flor Emilse Rivillas A.
400100006329550	\$ 144.844,00	Sergio Andrés Guzman M.
400100006380996	\$ 144.844,00	Sergio Andrés Guzman M.
400100006717173	\$ 200.269,00	Sergio Andrés Guzman M.
400100006947232	\$ 200.269,00	Sergio Andrés Guzman M.
400100007337692	\$203.964.00	Sergio Andrés Guzman M.
400100007510770	\$203.964.00	Sergio Andrés Guzman M.
400100007792643	\$249.412.50	Sergio Andrés Guzman M.

20. En este orden de ideas, a la fecha no se ha realizado el pago de los honorarios fijados al interventor. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención y los honorarios del interventor, se pagarán con cargo al patrimonio de los sujetos intervenidos.
21. Este Despacho ha dicho que cuando los procesos no cuentan con liquidez, a pesar de contar con activos distintos a dinero, se podrán pagar los gastos de administración con cargo al fondo cuenta constituido, en cuanto se requieren para el impulso del proceso. Esto, con la advertencia de que tan pronto entren recursos líquidos, deberán devolver al anotado fono cuenta los dineros.
22. Sin embargo, cuando se trata del pago de honorarios, siempre que el proceso cuente con activos, independientemente de que no sean líquidos, estos deben pagarse con los bienes que lo conforman. En este caso, se advierte que el proceso cuenta con un inventario constituido con bienes distintos a dinero. De allí que los honorarios deberán pagarse con estos.
23. Ahora bien, la aprobación del inventario de bienes distintos a dinero dentro del proceso se realizó con anterioridad al cambio de la línea del Despacho sobre la procedencia de las etapas previstas en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, en la intervención bajo la medida de toma de posesión. Por lo tanto, el pago de los honorarios con bienes distintos a dinero no podría agotarse en este momento, precisamente por la pertinencia de dichas etapas en la intervención bajo la medida de liquidación judicial. De esta forma, el pago de los honorarios se hará en el marco de la medida de liquidación judicial.

#### **e. Rendición final de cuentas**

24. Con memorial 2018-01-082863 de 8 de marzo de 2018, el interventor presentó la rendición final de cuentas, en cumplimiento de la orden impartida en la audiencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2020 y contenida en Acta 2018-01-070248. Dicho documento contiene un informe de gestión sobre las actuaciones llevadas a cabo (etapas procesales) surtidas durante el proceso.
25. La rendición final de cuentas fue puesta en traslado bajo el consecutivo 2018-01-157007 de 13 de abril de 2018, entre el 16 de abril y 15 de mayo de 2018.
26. Dentro del término señalado la apoderada del señor Sergio Andrés Guzman Murillo objetó la rendición final de cuentas a través del memorial 2018-01-245429 de 15 de mayo de 2018, solicitando la exclusión de su poderdante del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, además de la nulidad de la decisión propuesta.
27. A través del Auto 2018-01-325437 de 18 de julio de 2018, se negó la solicitud de nulidad presentada mediante memorial 2018-01-202264 de 25 de abril de 2018 y se ordenó poner en traslado el memorial 2017-01-561307 del 3 de noviembre de 2017, correspondiente a la solicitud de exclusión del intervenido Sergio Andrés Guzmán Murillo en toma de posesión como medida de intervención. Lo anterior, con el fin de decidir sobre la misma.



28. En la audiencia contenida en Acta 2020-01-227861 de 6 de junio de 2020, se estimó la solicitud de exclusión de Sergio Andrés Guzmán y se excluyeron del inventario los siguientes bienes, ordenando la inscripción del levantamiento de las medidas, lo que fue comunicado con memoriales 2020-01-402192, 2020-01-402191 y 2020-01-402189 de 6 de agosto de 2020:

Bien	Detalle	Valor
Titulo	400100005963930	\$ 497.000,00
Acciones ISA 739 Acciones		\$ 9.828.700,00
Acciones CELSIA S.A 20 Acciones		\$ 89.900,00
Acciones Falmatex 7.200 Acciones		\$ 7.200.000,00
Parqueadero 62 hipoteca Bancolombia	Cra. 27 No-7B-180 conjunto Residencial Santa Maria M.I. 001-817380	\$ 9.450.000,00
Parqueadero 63 hipoteca Bancolombia	Cra. 27 No-7B-180 conjunto Residencial Santa Maria M.I. 001-717381	\$ 12.450.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 39.515.600,00</b>

29. El interventor a través de los siguientes memoriales, presento actualizaciones a la rendición final de cuentas presentadas con memorial 2018-01-082863 de 8 de marzo de 2018:

Auto	Fecha	Concepto
2020-01-301162	26/06/2020	El interventor dio alcance al radicado 2018-01-082863 informando sobre las actuaciones dentro del proceso posteriores a la presentación de la rendición final de cuentas
2020-01-625024	07/12/2020	El interventor dio alcance a los memoriales 2018-01-082863 y 2020-01-301162 del 8 de marzo y 26 de junio de 2020 respectivamente a fin de actualizar las actuaciones realizadas
2021-01-051836	23/02/2021	Se dio por parte del interventor una actualización de la información relacionada con las actuaciones llevadas a cabo desde la fecha de presentación de la rendición final de cuentas 8 de marzo de 2018 a la fecha.

30. La actualización de la rendición final de cuentas, presentada en memorial del 23 de febrero de 2021, fue puesta en traslado bajo el consecutivo 2021-01-449879 del 14 de julio de 2021, entre el 15 de julio y 12 de agosto de 2021. Término dentro del cual no se presentó objeción alguna.

31. Con memorial 2021-01-128189 de 13 de abril de 2021, el interventor solicitó declarar terminado el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión e iniciar el proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial.

#### f. Otros – Incidente de ineficacia

32. Mediante Memorial 2018-01-452206 de 12 de octubre de 2018 el interventor solicitó declarar la ineficacia de venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 024-18297, toda vez que fue realizada después de la intervención.

33. Con Auto 2020-01-419425 de 13 de agosto de 2020, se ordenó abrir incidente de ineficacia en lo pertinente a los actos jurídicos celebrados por la sociedad Las Emes S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 024-18297.

34. A través del Auto 2020-01-570217 de 28 de octubre de 2020, se ordenó al Grupo de Apoyo Judicial la notificación personal, y en subsidio la notificación por aviso o el emplazamiento, en los términos del artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, del Auto 2020-01-419425 de 13 de agosto de 2020, a las personas relacionadas.

35. El incidente de ineficacia abierto en los autos citados, se puso en traslado con consecutivo 2020-01-619430 de 02 de diciembre de 2020, el cual se surtió entre el 3 y 7 de diciembre de 2020. Término del cual no hubo pronunciamiento alguno.

36. En audiencia de resolución de incidente de ineficacia llevada a cabo el 18 de mayo de 2021 y contenida en Acta 2021-01-335967 de 19 de mayo de 2021, se reconocieron los presupuestos de ineficacia frente a la compraventa realizada respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 024-18297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.
37. Con memorial 2021-03-008628 de 26 de agosto de 2021, el interventor solicitó al Despacho i) aprobar el inventario valorado del bien inmueble para el cual se reconoció el presupuesto de ineficacia y ii) se ajusten los honorarios fijados. Para tal efecto remitió el avalúo y el contrato del perito evaluador.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a. Objeción a la Rendición Final de Cuentas

1. De las cuentas presentadas por el interventor, conforme se señala en los antecedentes, se presentó una objeción con memorial 2018-01-245429 de 15 de mayo de 2018, cuya pretensión era la exclusión del Sr. Sergio Andrés Guzmán y el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes.
2. Como se advirtió, consta en el expediente que en audiencia contenida en Acta 2020-01-227861 de 6 de junio de 2020, se estimó la solicitud de exclusión del Sr. Sergio Andres Guzmán, luego de haber surtido el procedimiento y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes.
3. Así, al haberse superado el objeto de la objeción a la rendición final de cuentas, la misma debe ser desestimada.

### b. Terminación de la intervención bajo la medida de toma de posesión

4. De conformidad con el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, efectuados los pagos a los afectados, el interventor deberá presentar una rendición final de cuentas de su gestión. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.8. del DUR 1074 de 2015 indica que una vez efectuadas las devoluciones hasta concurrencia de las sumas de dinero que hacen parte del activo de los intervenidos, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, se deberá relacionar en la rendición de cuentas, los pagos ejecutados, las devoluciones aceptadas insolutas y los bienes debidamente valorados que hacen parte del inventario y que queden afectos a dichas devoluciones.
5. Según la misma norma, una vez presentada la rendición de cuentas y transcurrido el traslado del mismo, el Despacho declarará la terminación del proceso de toma de posesión para devolver y de considerarlo necesario, podrá decretar la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención.
6. Bajo este contexto, verificadas las cuentas presentadas por el auxiliar, se observa que el proceso de intervención se desarrolló con estricta observancia de lo dispuesto en las leyes que lo rigen, cumpliendo todo el procedimiento de intervención establecido en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables.
7. A la fecha existen bienes distintos en dinero que conforman el inventario aprobado de bienes sujetos al proceso respecto de los que no se agotó la etapa de venta. No obstante, como se señaló en los antecedentes, ello obedece a que la aprobación del inventario ocurrió antes del cambio de la línea del Despacho respecto de la venta en la intervención bajo la medida de toma de posesión.
8. Así las cosas, al haberse agotado las etapas de la intervención bajo la presente medida, es procedente aprobar la rendición final de cuentas y dar por terminada la misma. No sobra señalar que este Despacho ha advertido que independiente de la medida que se adopte, se trata de un solo proceso de intervención que puede continuar bajo la medida de liquidación judicial, conforme a las normas señaladas.



9. Ahora bien, se advierte en el expediente que respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 024-18297, de propiedad de la sociedad Las Emes S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, se reconocieron los presupuestos de ineficacia en audiencia contenida en Acta 2021-01-335967 de 19 de mayo de 2021, por lo que dicho bien ingresó al activo sujeto al proceso. En dicha audiencia, se impartieron diversas órdenes con el objetivo de materializar la decisión adoptada.
10. Sin embargo, a la fecha dichas ordenes aún no han sido atendidas, lo cual se confirma en el memorial 2021-01-510794 de 18 de agosto de 2021, razón por la que dicho bien no ha podido surtir el trámite consagrado en el artículo 2.2.2.15.1.4 del DUR 1074 de 2015. Sin embargo, teniendo en cuenta el estado de avance del proceso, las etapas señaladas se agotarán en la medida de liquidación judicial. De allí que el ajuste de honorarios sobre el bien, solicitado por el auxiliar, no pueda ser procedente en esta oportunidad.
11. De igual forma, en relación con los honorarios fijados en Auto 2019-01-337551 de 16 de septiembre de 2020, que como ya se señaló no han sido pagados y deben serlo con los bienes sujetos al proceso. Sin embargo, como no se ha agotado la etapa de venta, se advertirá que los mismos se pagarán una vez se de el trámite correspondiente del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, en la medida de liquidación judicial.

### **c. Inicio de la intervención bajo la medida de liquidación judicial**

12. De acuerdo con el artículo 2.2.2.15.1.9. del DUR 1074 de 2015, la finalidad de la liquidación judicial como medida de intervención, es la liquidación pronta y ordenada del patrimonio de los intervenidos, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas.
13. En este caso, según informa el interventor, hay un saldo insoluto a los afectados reconocidos por valor de \$50.872.052.070. Por lo tanto, la liquidación judicial resulta necesaria en cuanto se requiere agotar las etapas pertinentes respecto del inventario aprobado conformado por bienes distintos a dinero y adelantar las gestiones tendientes a la recuperación de bienes que puedan servir para las devoluciones a afectados.
14. De esta forma, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, se terminará la intervención bajo la medida de toma de posesión, y se decretará el inicio de la intervención bajo la medida de liquidación judicial.
15. También resulta pertinente la liquidación del patrimonio de los sujetos intervenidos y la extinción de las personas jurídicas intervenidas, como consecuencia de la ocurrencia de hechos objetivos y notorios de captación, desplegados por estos en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
16. No sobra señalar que se trata del mismo proceso de intervención judicial que no termina, sino que continua con otra medida distinta, de las contempladas en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

### **RESUELVE**

**Primero.** Desestimar la objeción a la rendición final de cuentas, presentada por la apoderada del señor Sergio Andrés Guzmán con memorial 2018-01-245429 de 15 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto.

**Segundo.** No objetar el informe de rendición final de cuentas presentado por el interventor mediante memorial 2020-01-472411 de 26 de agosto de 2020 y sus alcances

presentados con memoriales 2020-01-625024 de 7 de diciembre y 2021-01-051836 de 23 de febrero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** Declarar terminado el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión, adelantado a la sociedad Rédito S.A., identificada con Nit. 811036467-3, Juan Carlos Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.676.764, Las Emes S.A.S., identificada con NIT 900402052-3, María Clemencia Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 42.824.188, Claudia María Tavera Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.046.298, Dora Libia Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.368.937, María de los Ángeles Ugaz Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.323, Edwin Esteban Lopera Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.568.380 y Miguel Fernando Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.669.102.

**Cuarto.** Advertir que los honorarios por valor de \$275.928.251 y fijados por auto 2019-01-337551 de 16 de septiembre de 2020, se pagarán dentro del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**Quinto.** Decretar la intervención judicial bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Rédito S.A., identificado con Nit. 811036467-3, Juan Carlos Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.676.764, Las Emes S.A.S., identificada con NIT 900402052-3, María Clemencia Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 42.824.188, Claudia María Tavera Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.046.298, Dora Libia Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.368.937, María de los Ángeles Ugaz Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.323, Edwin Esteban Lopera Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.568.380 y Miguel Fernando Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.669.102, de acuerdo con lo expuesto.

**Sexto.** Designar como liquidador a Javier Suárez Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.032, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 100 No. 19 A-50 Oficina 804, Teléfono 6230906 y 6355565, celular 3106960748, correo electrónico [javiersuarez@gci.com.co](mailto:javiersuarez@gci.com.co).

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

**Séptimo.** Advertir al liquidador que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Octavo.** Ordenar al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la persona natural intervenida, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.



**Noveno.** Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a las personas intervenidas.

**Décimo.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Décimo primero.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de las personas intervenidas susceptibles de ser embargados, respecto de los que aún no se haya inscrito la medida a órdenes de este Despacho.

**Décimo segundo.** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Décimo tercero.** Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos pertinentes.

**Décimo cuarto.** Ordenar a las oficinas de tránsito, comunicar de forma inmediata al liquidador la captura de vehículos que realice en virtud de este auto a los sujetos intervenidos. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá, en la calle 100 No. 19 A-50 Oficina 804, Teléfono 6230906 y 6355565, celular 3106960748, correo electrónico [javiersuarez@gci.com.co](mailto:javiersuarez@gci.com.co). Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo (s) capturado y avisar de ello a este Despacho.

**Décimo quinto.** Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios las personas intervenidas.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo sexto.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo séptimo.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado

por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo octavo.** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

**Décimo noveno.** Ordenar la remisión de todos los procesos de ejecución contra los sujetos intervenidos de conformidad con el artículo 50.12 de la ley 1116 de 2006. Para tal efecto, el auxiliar de la justicia deberá oficiar a los jueces de conocimiento respectivo.

**Vigésimo.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los intervenidos.

**Vigésimo primero.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos\\_de\\_deposito\\_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx)

**Vigésimo segundo.** Requerir la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2016 al 2020 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo tercero.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental, que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

**Vigésimo cuarto.** Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo quinto.** Encomendar al liquidador atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

**Vigésimo sexto.** Ordenar al liquidador para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000014 de 13 de agosto de 2021, remita la información contable de

los sujetos intervenidos particularmente, en los términos del artículo 23 de la citada circular.

**Vigésimo séptimo.** Advertir al auxiliar de justicia que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

**Vigésimo octavo.** Requerir al auxiliar de justicia para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo el estado actual del proceso de intervención, así como los reportes, informes y demás escritos que presente al juez.

**Vigésimo noveno.** Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la del liquidador durante todo el trámite.

**Trigésimo.** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Trigésimo primero.** Advertir a los acreedores de la sociedad Rédito S.A., identificada con Nit. 811036467-3, Juan Carlos Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.676.764, Las Emes S.A.S., identificada con NIT 900402052-3, María Clemencia Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 42.824.188, Claudia María Tavera Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.046.298, Dora Libia Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.368.937, María de los Ángeles Ugaz Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.323, Edwin Esteban Lopera Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.568.380 y Miguel Fernando Tavera Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.669.102, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**Trigésimo segundo.** Advertir al liquidador que, a partir de su posesión, cuenta con un plazo de 30 días para presentar el inventario de bienes del proceso, en los términos del artículo 48.9 de la Ley 1116 de 2006, incluyendo el bien inmueble cuyo incidente de ineficacia se resolvió en audiencia del 18 de mayo de 2021.

**Trigésimo tercero.** Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

**Trigésimo cuarto.** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

**Notifíquese y cúmplase,**





**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**  
Directora de Intervención Judicial

**TRD: RENDICIÓN DE CUENTAS DE INTERVENIDAS**  
Radicación. 2021-01-449879/2021-01-128189  
A8224